

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo salido de Comillas á las cinco de la tarde de ayer para Torrelavega, donde pernoctará, con objeto de esperar á su Augusta Madre y Hermanas.

S. M. la REINA DOÑA María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serma. señora Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia salieron á las nueve de la mañana de ayer de dicho Real Sitio para Comillas.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 del actual, la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esta Direccion general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios, Directores de establecimientos balnearios, hacen uso de las facultades que les concede el art. 39 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y puesto que en él no se indica con la precision necesaria la manera como aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitucion á que el citado artículo se refiere, cuya indeterminacion puede dar lugar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos sobre todo que concurren á los baños para hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar estos inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el REY (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad de baños que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial puede concedérseles la autorizacion para nombrar sustituto por el tiempo que necesiten dentro de dicha

temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que deberán justificar con la certificacion facultativa correspondiente.

2.º El Médico-Director que pretenda obtener tercera licencia presentará, además de la certificacion exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-Director del cuerpo que designe la Direccion general del ramo, y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado este por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar los documentos en debida forma dichos documentos, si son expedidos fuera de esta Corte, para remitirlos despues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del período de ocho años se le considerará comprendido en el art. 45 del vigente reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1882.—GONZALEZ.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Delegacion de Hacienda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.—Recaudacion de contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1882-83.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de la capital y pueblos de la provincia que quedan autorizados para practicar las operaciones de cobranza, tanto en la primera como en los segundos, á medida que sean ultimados los documentos necesarios, lo mismo los Agentes y Recaudadores de pueblos, que los Cobradores á domicilio de dicha capital, cuyo personal depende de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legítimamente los pagos, se publican á continuacion de esta circular, en

relaciones separadas, los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y llevado del pensamiento de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber que requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, cuando para ello se les autorice, la correspondiente *papelita de aviso* en que se les precisará el último plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan.

2.º Ni los Cobradores de la capital, ni los Agentes Recaudadores de pueblos, ni ninguno de los que sirven á sus órdenes, pueden admitir en pago de contribuciones más que cantidades en efectivo metálico ó en billetes del Banco de España.

3.º Los Recaudadores de pueblos no pueden practicar ninguna operacion de cobranza en los mismos sin remitir ó entregar, siempre por medio de atento oficio, los edictos á los Sres. Alcaldes, en los cuales consignarán por esta vez con tres dias de anticipacion, los dias y las horas en que ha realizarse la cobranza en cada localidad; rogándoseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que tambien procuren darles la mayor publicidad con el objeto de que su contenido llegue á conocimiento de los contribuyentes, como medio de evitar que las cuotas sean gravadas con recargos.

4.º Los edictos se han de remitir ó entregar no sólo donde la cobranza se realiza, sino tambien á los Alcaldes de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros; encargándose á los Recaudadores que, ó bien se mande por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como igualmente el duplicado de uno de dichos edictos, debidamente diligenciado por la Autoridad local, y remitiendo otro terminado que sea la cobranza de cada pueblo al Delegado del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha.

5.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos de que se deja hecho mérito, cumplirán lo que se les manda en los artículos anteriores, cuidando de vigilar se lleven á cabo las operaciones con regularidad, y de que caso de que no se verifique, den parte oficial á esta Administracion á fin de que la misma pueda apli-

car el castigo en que pudieran incurrir los empleados de la Recaudacion.

6.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la puesta del sol. Pero si al terminor los dias y las horas que se fijen en los edictos para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavia contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el Recaudador el tiempo necesario para despacharlos, reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere oportunos con el fin de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

7.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándole siempre con su firma entera, y haciendo constar el dia en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que tambien se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegacion del Banco de España.

8.º En las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el Recaudador no ha de ser legalmente responsable, á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no supieren lo practicarán dos testigos presenciales del acto.

9.º Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de apremio de contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, igualmente que en las papeletas de conminacion, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente, arrastrando las unas y las otras á un total importe.

10. Las notificaciones para embargos afirmativos ó negativos de bienes muebles, frutos y bienes inmuebles, lo mismo que las diligencias que se practiquen en uno y en otro caso, serán individualmente hechas á cada contribuyente, teniendo presente los Recaudadores lo que preceptúan los artículos 9.º, 10, 11, 1.ª y 2.ª parte del 22 y 27 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin perjuicio de que si los deudores fuesen forasteros se una al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que rindan á los Alcaldes, recogiendo el oportuno *Recibo* con el sello de la Alcaldía.

A las relaciones de contribuyentes forasteros que se presenten á los Alcaldes acompañarán los Recaudadores las papeletas de conminacion de primero y segundo grado, lo mismo que las cédulas de noti-

ficacion de embargos y subastas de bienes inmuebles.

11. No podrán nunca los Recaudadores y Comisionados de apremio, sino quienes incurran en responsabilidad criminal, recibir parte de las cuotas de los contribuyentes, ni expedir á favor de los mismos recibos parcelarios, toda vez que no son legales sino los que están impresos con los requisitos que preceptúa la legislación vigente de Hacienda; debiendo tener entendido los Recaudadores y Comisionados que incurren en responsabilidad criminal, y los contribuyentes, que los pagos que no se justifiquen con dichos documentos son nulos y no dan ningun derecho para reclamar el abono de la cantidad satisfecha.

12. Las cuotas impuestas por colonia, con tal que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de lo que marca el art. 27 de la instruccion, ó de bienes inmuebles que fuesen de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, puesto que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género rendirán los Recaudadores las certificaciones que señala el artículo 39 de la instruccion, á fin de que los Ayuntamientos y Junta de asociados resuelvan con arreglo al art. 40 lo que el mismo les encarga.

Sin embargo, y siempre que no se pudiere hacer efectivo del propietario de las fincas arrendadas la cantidad que le hubiese sido impuesta por contribucion, tendrán presente los Recaudadores lo que establece el art. 10 de la instruccion.

13. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios, en una nota sucinta, los importes de los recargos que cobrasen á cada contribuyente moroso, siempre que para exigirlos se hubiere cumplido con lo que ordena el artículo 46 de la instruccion.

14. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el párrafo 3.º de la regla 6.ª del art. 98 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que determina la instruccion, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador á la Hacienda y la prohibicion del ejercicio de la industria mientras no satisfaga á la misma la cantidad que adeude y recargos en que haya incurrido, á cuyo efecto se extenderá la oportuna diligencia en el expediente que determina el párrafo 3.º del artículo 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

15. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 1.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

16. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen los expedientes de industrial dentro del plazo improrogable de 15 dias que marca la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda y que esta Administracion publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1879, y si no despachasen tampoco los de territorial dentro del plazo que determina el artículo 40 de la instruccion, llenando en unos y en otros lo que preceptúa la Direccion general de Contribuciones en la circular inserta en dicho periódico que lleva la fecha de 4 de Diciembre del mismo año, y con tal que los Recaudadores no den parte oficial á la Delegacion del Banco á fin de que pueda adoptarse la resolucion conveniente, serán responsables de todos los impuestos que se persigan; debiendo tener entendido dichos Recaudadores que han de entregar los citados expedientes á los Alcaldes, recogiendo de ellos el correspondiente recibo, segun así lo manda el final del art. 39.

17. Los Recaudadores y Comisionados de apremio no podrán suspender los procedimientos ejecutivos contra los deudores á no ser que para ello recibán órden especial de esta Administracion, que es la única llamada á revolver las excepciones que se alegasen.

18. Las subastas de bienes muebles é inmuebles, siempre que hubiese licita-

dores, se consignarán los importes de los remates en los depositarios que designasen los Alcaldes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instruccion.

19. En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los Recaudadores conatento oficio y ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificacion á la Delegacion del Banco de España, en la cual expresarán el número de órden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administracion con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda por el pago de los débitos de contribuciones.

20. Siempre que los Registradores de la Propiedad devolviesen los mandamientos de anotacion preventiva á los Recaudadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fincas embargadas, ó por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los Recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsanen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegacion del Banco de España como medio de que pueda tener cumplido efecto la Real orden de 15 de Febrero de 1877 y las reglas dictadas por la Direccion general de Contribuciones en 19 de Abril del mismo año.

21. Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entónces reclamarán los Recaudadores una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, siendo este documento el expediente ejecutivo que se tramite.

22. Las patentes que expidan los Agentes Recaudadores, bien á virtud de órdenes administrativas, bien de los Alcaldes, ó bien porque fuesen incluidos los contribuyentes en matrícula, ha de ponerse en la orla que divide la matriz del recibo talonario un sello móvil de 10 céntimos, que abonará el contribuyente y que inutilizarán dichos Agentes con su rúbrica, debiendo quedar la mitad del sello en la matriz y la otra mitad en el recibo, de conformidad con lo que manda el párrafo 2.º del art. 31 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

23. Los Agentes y Cobradores no abonarán en ningun caso las cantidades de bajas de industrial y comercio que correspondan á ejercicios económicos cerrados ó que perteneciesen á años anteriores al de 1881-82, con arreglo á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 5 de Abril de 1881, mientras no se llenen los requisitos que la misma dispone.

24. No se abonarán en ningun caso los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, á no ser que los Alcaldes presenten á los Recaudadores las cartas de pago que expidiese á su favor esta Administracion, segun lo dispone el art. 6.º de la instruccion aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1870, á cuyo efecto exigirán dichos Recaudadores que al dorso de cada carta de pago se ponga el recibo de la cantidad por los Depositarios de fondos, el V.º B.º del Alcalde y el sello oficial del Municipio.

25. En el caso de que algun Ayuntamiento adeudase la contribucion de sus propios, y siempre que tuviera cubiertas las obligaciones de primera ensenanza, podrán los Recaudadores retener la cantidad proporcional que arroja el recaudado en concepto de recargos municipales; pero si no pudiera saldarse el débito, entónces procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

26. Para evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores, y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores,

los Recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1872.

27. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administracion para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza debidamente diligenciados, sino tambien se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligencias de los embargos afirmativos ó negativos. Los Recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurren á sabiendas en faltas que castiga la legislación vigente.

28. Los Alcaldes cuidarán que permanezca abierta la cobranza en los dias y horas anunciados para practicarla en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la instruccion de 3 de Diciembre y con las reglas prefijadas en esta circular. Si alguno de dichos funcionarios faltase, entónces lo pondrán en conocimiento de esta Administracion á fin de acordar lo que proceda.

29. A partir del corriente ejercicio económico de 1882-83 no entregarán los Recaudadores á los Ayuntamientos que tuvieren que cubrir obligaciones de primera ensenanza los recargos municipales hasta tanto que fuesen saldadas estas, ingresando los importes en la Secretaría de la Comision de Instruccion pública de la Diputacion provincial, de lo cual recogerán la oportuna carta de pago, presentándola en la Delegacion del Banco de España á fin de proceder á su formalizacion.

Para que esta operacion se lleve á

cabo, remitirá la expresada Delegacion del Banco á cada uno de los Agentes de pueblos copia de la relacion que le pasó el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

De la entrega en la Secretaría de la Comision de Instruccion pública de la Diputacion provincial de los importes de recargos municipales en proporcion á lo que se recaudase en cada pueblo en efectivo metálico, deducirán siempre las cantidades correspondientes á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona, fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de Contribuciones y partidas fallidas de cualquier concepto.

En virtud de lo que se deja expuesto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los Agentes de la Recaudacion de Contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés y Morales.

Relacion de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

Número	1. D. Pablo Pandeavenas.
Núm.	2. D. Manuel Ochoa.
Núm.	3. D. Ignacio Fernandez
Núm.	4. D. Fernando Gomez.
Núm.	5. D. Julian Tarduchi.
Núm.	6. D. Antonio Lopez.
Núm.	7. D. Francisco Argos.
Núm.	8. D. José Royo.
Núm.	9. D. Pedro Sopena.
Núm.	10. D. Antonio Paz.
Núm.	11. D. Tomás Garcia.
Núm.	12. D. Leopoldo Argos.
Núm.	13. D. Benito Perez.
Núm.	14. D. Ricardo Tarduchi.

Relacion nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	AGENTES.	COBRADORES.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares,	D. Eladio Moreno.....	D. Juan Pablo Rubio....	43
		José Rodriguez.	
		Aquilino de Lucas Vazquez.....	
		Manuel Dominguez .	
		Máximo Garrote....	
Chinchón.....	D. Vicente Brull.....	Casto Torres.....	17
		Pedro Roldan.....	
		Inocente Toledo....	
		D. Manuel Villechenous	
		Quintín Sanchez....	
Colmenar Viejo, 1.ª y 2.ª seccion.....	D. Francisco Femenia....	Marcelino Maroto....	34
		Berignó Martinez....	
		Julian Mota.....	
		D. Juan Gierfo.....	
		Mauricio Martin....	
Getafe.....	D. Jerónimo del Moral, encargado D. Vicente Brull.....	Juan Garcia Davila....	23
		Santos Villacañas....	
		Gregorio Maroto....	
		Vicente Polo.....	
		Abdon Cabrero.....	
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia....	Antonio Moya.....	22
		D. Juan José Gracia....	
		Juan Gonzalez.....	
		Lorenzo Asenjo.....	
		Ambrosio Gomez....	
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	Santos Villacañas....	11
		Abdon Cabrero.....	
		D. Manuel Ortega.....	
		Tomás Tapioles.....	
		Carlos Montanero....	
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Mariano Sanz Cardena.	46
		Juan Navarro.....	
		Luciano Toba.....	
		Pedro Martin.....	
		Miguel Bernardini....	

TOTAL 196

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en los dias 30 y 31 del mes de Agosto de 1882, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntimos.
Dia 30.					
D. Faustino Olivar	Villaconejos	Rústica	Villaconejos	Clero	137'50
D. Manuel de la Cruz	Parla	Idem	Parla	Idem	18
D. José María Lobo	Buitrago	Idem	Buitrago	Idem	200'38
D. Francisco Javier de Torres	Loeches	Urbana	Loeches	Idem	75'12
D. Raimundo Sanchez	Fuentidueña	Rústica	Fuentidueña	Idem	11
D. Eusebio Sanchez	Idem	Idem	Idem	Idem	85
D. Ramon Sanchez	Idem	Idem	Idem	Idem	85'25
D. Tomás Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem	22'55
D. Miguel Velasco	Rascafría	Idem	Rascafría	Propios.	680'80
D. Eugenio Panadero	Navalcarnero	Idem	Villaviciosa	Estado.	9'25
D. Ramon Sanchez Capuchino	Aranjuez	Idem	Aranjuez	Patrimonio.	190
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	1.105
Dia 31.					
D. Lucas de Mesa	Torrejon	Rústica	Torrejon	Clero	53'30

Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Nicolás García.

Ayuntamientos.

Chamartin.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa formado para el año económico de 1882 á 83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Chamartin 14 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Félix Ruiz.

Chapineria.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año económico de 1882 á 83 se halla expuesto al público por término de ocho dias y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo periodo se admiten reclamaciones.

Chapineria 20 Agosto de 1882.—El Alcalde, Evaristo Dominguez.

Gargantilla.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones el repartimiento de la contribucion territorial, inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al presente año económico de 1882 á 83.

Se hace saber al público por medio del presente para que los terratenientes en él interesados puedan aducir sus reclamaciones en dicho periodo, pasado el cual no les serán oídas.

Gargantilla 17 de Agosto de 1882.—El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

Grínon.

Se halla terminado y expuesto al público por tiempo de ocho dias desde la fecha de este, el apéndice al amillaramiento correspondiente á esta villa y año económico de 1882 á 83, para oír reclamaciones.

Tambien está concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y expuesto al público para admitir reclamaciones por término de ocho dias desde la fecha en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el repartimiento de contribucion territorial correspondiente á este distrito municipal y año económico actual.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados en ambos documentos.

Grínon 17 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Camilo Cubas.—El Secretario, Librado María Jimenez.

Quijorna.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el actual año económico de 1882 á 1883 se halla expuesto al público por término de ocho dias á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones oportunas sobre el mismo en la Secretaría del Ayuntamiento, pasado el cual no serán atendidas las que se presentaren; advirtiéndose que dicho reparto ha sido formado con sujecion á la circular de 10 del corriente de la Delegacion de Hacienda, que ordena que el tipo de gravámen sea el 21 por 100.

Quijorna 20 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Clemente Serrano.—El Secretario, Alfredo Vila.

Torrelodones.

El apéndice y repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1882 á 83 de este distrito municipal se hallan concluidos y de manifiesto al público, tanto para los contribuyentes del pueblo como para los hacendados forasteros, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, para oír reclamaciones de agravios; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Torrelodones 20 Agosto de 1882.—El Alcalde, Francisco Gil.

Valdemoro.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico actual, se halla expuesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo ser examinado y presentarse en dicha oficina de nueve de la mañana á una de la tarde las reclamaciones que se consideren procedentes.

Valdemoro 19 de Agosto de 1882.—El Alcalde accidental, Andrés Alguacil.

Venturada.

Se halla expuesto al público por espacio de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881 á 1882.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se oirán.

Venturada 18 de Agosto de 1882.—Por orden del Alcalde, Benito Lamberti, Secretario.

El apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de este pueblo que ha de servir de base para formar el repartimiento del presente año económico, se halla expuesto al público en la casa Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que sean justas.

Venturada 18 de Agosto de 1882.—P. O. del Alcalde, Benito Lamberti, Secretario.

Villaconejos.

D. Felipe de Mesas Hernandez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que por dimision, atendida su enfermedad, del Profesor de Medicina y Cirugia titular de esta expresada villa, se encuentra vacante mencionada plaza. Esta está dotada con 500 pesetas anuales por la asistencia á unas 70 familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, calculándose que las iguales con los demás vecinos ascenderán á 2.000 pesetas.

Se encuentra situada la poblacion á seis kilómetros de Chinchon, 10 de Colmenar de Oreja y de 12 á 14 de Aranjuez, en donde hay estacion de ferro-carril de Madrid á Andalucia y á Alicante; consta de unos 370 vecinos, tiene buenas aguas potables y es muy saludable.

Los aspirantes á expresada plaza dirigiran sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL y Siglo Médico de esta provincia.

Villaconejos 16 de Agosto de 1882.—Felipe Mesas.—Por mandado del Sr. Alcalde, Juan P. de Guzman.

Villamanta.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones contra el mismo.

Por igual término y en el mismo sitio se halla tambien al público el repartimiento de la sal, correspondiente al indicado año, para oír reclamaciones.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Navalcarnero, Madrid, Villanueva de Perales, Villamantilla y Aldea del Fresno se sirvan dar publicidad al presente anuncio.

Villamanta 20 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Francisco Nuñez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Luis Lopez Aznar, Capitan Teniente del primer tercio de Guardia civil y Fiscal del mismo.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, á contar desde la fecha de su publicacion en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á Ignacio Guerra, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, barba regular, bigote grande, ojos pardos, y viste gorra de piel de nutria, chaqueta y chaleco de paño negro y pantalon azul, para que en el término ya fijado se presente en esta Fiscalia, sita en la calle de San Leonardo, núm. 2, cuartel de Pajes, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por resistencia á fuerza del cuerpo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.

Madrid 15 de Agosto de 1882.—Luis Lopez Aznar.

Zaragoza.

D. Francisco Cuadrado Martin, Teniente Fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria de Galicia, núm. 19. Ignorando el paradero del soldado de la quinta compania del expresado batallon y regimiento José Asensio Vizgarra, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Principe Alfonso en el castillo de la Aljaferia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término señalado de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no efectuarlo para dar sus descargos en el término que se señala, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 12 de Agosto de 1882.—El Fiscal, Francisco Cuadrado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita por la presente cédula á Francisco Gonzalez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa seguida por estafa contra D. Delfin Riu, y Llovet, del que fué hombre bueno en un acto de conciliación celebrado ante el Juzgado municipal de este distrito con D. Daniel Gonzalez Barbero en el año de 1879.

Madrid 16 de Agosto 1882.—V.º B.º—Manuel Monroy.—El actuario, Javier de Búrgos.

D. Manuel Monroy y Merino, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pantaleon Pascual Pajares y á Andrés Rodriguez, cuyas señas personales son: las del primero, alto, delgado, de 26 á 30 años de edad, afeitado, cara abultada, con las manos muy grandes, vestido de americana color café, pantalon de dril azul y gorra, y las del segundo, de estatura más corta que el anterior y mejor portado, sin que consten las demás circunstancias, pero que en 17 de Mayo último tomaron en alquiler el cuarto caballeriza de la casa núm. 1 de la calle del Cordon, de donde desaparecieron, ignorándose su paradero actual, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en dicho mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por escalo; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la busca y captura de los referidos Pantaleon Pascual Pajares y Andrés Rodriguez, trasladándoles, caso de ser habidos, á la cárcel de Villa de esta capital en clase de detenidos incomunicados y á mi disposición.

Dada en Madrid á 8 de Agosto de 1882.—Manuel Monroy.—Por mandado de su señoría y por ausencia de mi compañero Villarrubia, Javier de Murga.

Hospital.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Antonio Ozores, perito agrónomo, que vivió últimamente en la calle de la Aduana, números 5 y 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él insta D. Juan Luis Ponce de Leon por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido procesado, dejándole en su caso en la cárcel de Villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1882.—Andrés Calleja.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Ortiz, Antonio Burruezo.

Señas personales del procesado.

Estatura bastante alta, grueso, pelo canoso, calvo, ojos pardos, nariz grande, cara idem, barba poblada, bigote cano.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Pallás y Chinostra, alias el Aragonés, natural de Barbastro, casado, de 37 años de edad, mozo de recados que fué del contratista de casas en esta Corte D. Basilio Fierro, y vecino de la misma en la calle de Zurbano, núm. 15, portería, hasta los primeros días del mes de Junio último en que se ausentó con dirección á su país, al parecer, ignorándose en qué punto se halle actualmente, para que dentro del preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de esta capital á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio instruyo por la Escribanía del que refrenda por el delito de estafa cometido falsificando la firma del encargado de las referidas obras en un vale, mediante el cual fueron entregados al referido procesado varios géneros del comercio de D. José Adsuar, calle de Atocha, número 66, el día 1.º del expresado mes de Junio; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, cuya declaración le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, exhorto á todas las Autoridades, y en el mio propio mando á los individuos de la policía judicial que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del susodicho Juan Pallás y Chinostra, cuyas señas son estatura regular, grueso y moreno, y al cual, caso de ser habido, remitirán en calidad de preso y á mi disposición á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y en la forma acostumbrada, pues así lo he acordado en la referida causa.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1882.—Andrés Calleja.—Por mandado de su señoría y por mi compañero el Licenciado Cordavias, Francisco Cabrero de Frutos.

Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa sin número, sita en el pueblo de Horcajo de Santiago, partido judicial de Tarazona, calle de Cantarranas, de la pertenencia de D. José Antonio Martínez Montalvo, que linda por la derecha entrando con otra de Toribio Martínez; por la izquierda otra de Rufino Balbuena; por el testero otra de Justo Velasco, y por el frente con la citada calle de Cantarranas, la cual mide una superficie de 100 metros cuadrados y ha sido tasada en 3.472 pesetas y 5 céntimos.

Para su remate se señala la hora de las dos de la tarde del día 30 de Setiembre próximo, en el local de dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, y en el de primera instancia de Tarazona, hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en Escribanía; con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y la de que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor hasta conocer la proposición más ventajosa, caso de venderse en ambos Juzgados, conservándose el del que lo sea para garantía de la obligación ó parte de pago del precio en que queda el remate.

Madrid 16 de Agosto de 1882.—Julian Garcia de Olalla.

Es copia para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.—V.º B.º—García Olalla.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1878, esta Direccion general ha señalado el día 5

del próximo mes Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Palma al puente de Soller por Soller, en la provincia de Baleares, por su presupuesto de contrata, que importa 133 880 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Palma al puerto de Soller por Soller, en la provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Junio del presente año, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del trozo 1.º de la carretera de Famaraceite á Feror, en las islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata asciende á 243.122'92 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda li-

citación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 3 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Famaraceite á Feror, en las islas Canarias, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conservaduría del Teatro Real.

Aprobada por Real orden de 27 de Mayo último la celebración de nueva subasta para la enajenación de varios efectos que existen sin aplicación en este Teatro, se anuncia al público que dicha subasta para este servicio tendrá lugar en esta Conservaduría el día 4 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana.

Los efectos cuya enajenación se anuncia se hallan depositados en el local de la Platería de Martínez, y el presupuesto, cuyo tipo mínimo será de 500 pesetas, y el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta, estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, de nuevo de la mañana á tres de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y deberán ir acompañadas de la cédula de vecindad del interesado.

Madrid 14 de Agosto de 1882.—El Arquitecto-Conservador, Alvaro Rosell.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la enajenación de efectos inútiles que no tienen aplicación en el Teatro Real, se comprometo á adquirir todos los efectos subastados por la cantidad de... (aquí se expresa la cantidad en letra) pesetas y.... céntimos, con estricta sujeción á las condiciones citadas.

Madrid.....

(Fecha y firma.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por la Tesorería de la Caja de Amortización en 1.º de Octubre de 1852 con el núm. 384, del concepto de necesario, por valor de 83.837 rs. y 6 maravedises en valores del Estado, á nombre de D. José Antonio de Hontañon, Tesorero de Cruzada que fué en Cádiz, para garantizar el destino de Administrador de Bulas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Agosto de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros. 26